REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 23 de enero del año (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO adquisitivo de dominio de mínima cuantía. Sírvase proveer.

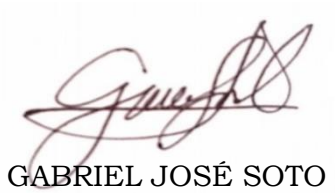

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado…

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO ejecutivo de mínima cuantía.

2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANAIS ESTHER MEDRANO ORTEGA

DAMANDADO: JOSE DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

RADICADO: 702154089001-2023-00529-00

ASUNTO: AUTO INADMITE LA DEMANDA

La señora **ANAIS ESTHER MEDRANO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 36542.750**. A través de apoderado judicial instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOSE DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.305.535.**

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que, la misma no cumple con todos los requisitos contemplados en los artículo (82) del CGP, contenido en el numeral (4), el cual establece, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",(5)"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", el (6) "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte" , el (11) Los demás que exija la ley.

Además la misma no cumple con los supuestos establecidos en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consideración de lo anterior, este despacho procede a explicar el motivo de incumplimiento de la norma mencionada. Es notable que el demandante desconoció lo establecido en dicha norma, la cual menciona que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

Es decir, en vista de que con la demanda no se solicitó una medida cautelar, el demandante debió realizar el envío simultáneo de la demanda al demandado, aportando la constancia como anexo. Lo que quiere decir que, si ello no se cumple deriva en una causal de inadmisión. De igual forma, presentado el escrito de subsanación de la demanda sin que se solicite una medida cautelar, el demandante deberá cumplir con el requisito mencionado.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del CGP, numeral (1) y (2). Por tal motivo, se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, numerales cuarto (4), quinto (5), sexto (6) y once (11) del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** al doctor **YAIR ANTONIO MERCADO ORTEGA MAYOR.**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3838772**. Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **No. 350835** del Consejo Superior de la Judicatura**.** Como apoderado de la señora **ANAIS ESTHER MEDRANO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 36542.750.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE